

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

25 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° 60 del 25 de agosto de 2022

20-011-31-05-001-2020-00193-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por RAFAEL ALVAREZ GARCIA contra PALMAS DEL CESAR S.A. Y ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 El señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA, suscribió el día 10 agosto de 2015, un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la señora ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ para desempeñar el cargo de OPERADOR DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, el salario a devengar era de un salario mínimo mensual legal vigente

que para entonces era equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$644.350), el lugar donde se desarrollaría la labor era en las instalaciones de la empresa PALMAS DEL CESAR S. A.

2.2.2 La relación con la señora ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ, no era una relación laboral ya que esta solo era de papel, su verdadero vínculo laboral existía con la empresa PALMAS DEL CESAR S. A.

2.2.3 El día 13 de febrero de 2020, se presentó derecho de petición a la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. en calidad de empleador directo, por medio del cual se reclamó el reconocimiento de los derechos laborales del actor, el día 18 de febrero de 2020, se recibió respuesta negativa a la petición, en la cual se manifiesta que la señora ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ, es una contratista independiente con la cual tienen una relación civil y/o comercial por concepto de alquiler de equipos y maquinaria agrícola.

2.2.4 La empresa PALMAS DEL CESAR S.A., no tiene la calidad de beneficiario de la obra, si no de quien alquila maquinaria agrícola a una persona natural y la señora ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ, tampoco posee la calidad de contratista Independiente como lo afirma la demandada, solo es una persona natural que tiene por actividad comercial principal el alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria equipos y bienes tangibles por lo que la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. es el empleador directo del actor quien debe responder por las obligaciones patronales con su empleado.

2.2.4 La señora ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ, quien pretende pasar como empleadora del señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA no tiene esta calidad en razón a que no se encuentra autorizada para esa actividad comercial y tampoco cumple con las condiciones del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, para tener la calidad de simple intermediaria en la relación laboral.

2.2.5 El contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año que se suscribió entre el actor y la señora ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ no hace referencia alguna o declaración de la calidad de intermediación de la supuesta empleadora como lo establece el numeral 3 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro del contrato tampoco hace referencia a que se trate de la ejecución de una obra que tenga como beneficiario a la empresa PALMAS DEL CESAR S. A. y no existe posibilidad alguna de estar frente a la figura de subcontratación, en cuanto la señora ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ, no tiene por actividad comercial autorizada

y exclusiva el servicio de bolsa de empleo o tercero especializado en la operación de maquinaria agrícola.

2.2.6 El día 10 de agosto de 2019, término de manera unilateral la relación laboral del señor RAFAEL ALVARES GARCÍA con la señora ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ por la no renovación de contrato de trabajo a término fijo.

2.2.7 Es claro entonces que la relación laboral entre el señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA y la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. se encuentra vigente a la fecha presente y en consecuencia el actor debe recibir el pago de las acreencias laborales que ha dejado de percibir como empleado de la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. la cual le adeuda hasta la fecha tales como salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, horas extras y descansos dominicales.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare la existencia de un contrato laboral verbal a término indefinido entre el señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA y la empresa PALMAS DEL CESAR S.A.

2.3.2 Que se declare la terminación unilateral injustificada del contrato laboral verbal a término indefinido por parte de PALMAS DEL CESAR S.A.

2.3.3 Que se declare que el vínculo laboral entre el señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA y PALMAS DEL CESAR S. A., continua vigente.

2.3.4 Que se ordene a PALMAS DEL CESAR S.A. reintegrar al señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA, al cargo que estaba desempeñando al momento de la terminación de la relación laboral o a uno de igual o mejor categoría.

2.3.5 Que se condene a PALMAS DEL CESAR S.A. a pagar a favor del señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA, las siguientes sumas de dinero:

- Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha del reintegro por valor de doce millones novecientos dieciocho mil seiscientos diez pesos mcte (\$12.918.610)
- Primas dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la fecha del reintegro por valor de un millón ciento treinta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos mcte (\$1.130.664)
- Cesantías dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la fecha del reintegro por valor de un millón ciento treinta mil seiscientos sesenta y tres pesos mcte (\$1.130.664)

- Intereses de cesantías dejadas de percibir desde el momento del despido hasta la fecha del reintegro por valor de noventa y cuatro mil ochocientos un peso mcte (\$ 94.801)
- El pago de las horas extras y descansos dominicales que no fueron cancelados por PALMAS DEL CESAR S.A. al señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Pagar a favor del señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA, la indemnización por despido injustificado la suma de dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos tres pesos mcte (\$2. 633.403) y pagar la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1 PALMAS DEL CESAR S.A.

Se opuso a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda, toda vez que está plenamente demostrado en el proceso que no hay lugar a ellas, a la fecha Palmas del Cesar S.A. no ha tenido relación laboral, civil y/o comercial con el demandante.

Además, pusieron de presente que, el demandante a la fecha no allega prueba alguna que permita evidenciar una estabilidad laboral reforzada, siendo improcedente la solicitud de la figura jurídica del reintegro.

Proponen excepciones de fondo de: *“Inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, buena fe, desvinculación del proceso judicial, inexistencia de solidaridad con el contratista y prescripción”*

Proponen excepciones previas de: *“inepta demanda por falta de los requisitos formales, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y indebida representación del demandante”*

2.4.2 ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ

Se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda, toda vez que está plenamente demostrado en el proceso que no hay lugar a ellas, a la fecha el demandante únicamente ha ostentado una relación de trabajo con la Sra. ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ, de manera exclusiva, las facultades y potestades propias de la subordinación.

Además, se pone de presente que, la Sra. Castilla Pérez fue la que realizó, el día tres (3) de julio de 2019, el respectivo preaviso donde se le notifico la voluntad de no renovar el contrato de trabajo, finalizando el mismo por el vencimiento del plazo pactado entre las partes.

Por otra parte, puso en conocimiento que el demandante no presento supuesto factico que le permitiera ostentar una estabilidad laboral reforzada, siendo improcedente la solicitud de la figura jurídica del reintegro.

Resalta que el contrato de trabajo celebrado entre la demandada y el demandante finalizó por el vencimiento del plazo pactado, sin que haya sobrevenido despido o terminación sin justa causa. En efecto, no le asiste ningún derecho al demandante; ya que la terminación del contrato de trabajo sobrevino por una causal objetiva contemplada en el literal c del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Propone excepciones de fondo de: *“Inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, buena fe, cumplimiento de las obligaciones propias de la relación de trabajo y prescripción”*

Propone excepciones previas de: *“inepta demanda por falta de los requisitos formales, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y indebida representación del demandante”*

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 La *a-quo*, negó las suplicas de la demanda y condenó al actor a pagar el 3% de las pretensiones de la demanda.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si existió el vínculo laboral entre el demandante y la demandada Palmas del Cesar S.A.”

“Determinar si tiene derecho al reintegro y demás pretensiones solicitadas”

Con base a las pruebas arrimadas al proceso dice la juez que no le fue posible determinar que existió una relación laboral entre la demandada Palmas del Cesar S.A. y el demandante, pues al estudiar los interrogatorios y testimonios, concluyó que el actor trabajó con la señora Zoila y que este vínculo culminó el 10 de agosto de 2019, que sus funciones correspondían en manejar un tractor y este era de su propiedad, transportaba las fibras botaba la planta extractora que le pertenece a Palmas del Cesar, que cumplía un horario de 6 am a 2 pm, llegaba a la planta

extractora de lunes a sábado, llegaba cargaba y se iba, mencionó que el demandante trabajaba directamente con ella.

Informa que la representante legal de Palmas del Cesar manifestó que no conoce al demandante, que no trabaja para ellos, que la señora Zoila es contratista de la empresa desde el año 2014 a través de contratos de prestación de servicios, que la señora Zoila hace los movimientos de unos subproductos que se encuentran en la planta, menciona que ella tiene los recursos y la autonomía para prestar el servicio, pone el vehículo tanqueado y con el conductor, que tiene toda la capacidad financiera y todo eso no lo hace Palmas del Cesar porque no está comprendido dentro del objeto social de la empresa, la supervisión de la labor del demandante la hace la señora Zoila.

Indica la juez que el demandante en el interrogatorio mencionó que empezó a trabajar el 13 de febrero de 2014 con la señora Zoila, que sacaba desechos de la planta extractora de aceites de la empresa Palmas del Cesar, que a veces tenía turno de 16 horas por lo que le dijo a la señora Zoila que le aumentara el salario porque eran muchas horas trabajadas, que el tractor que manejaba era de la señora Zoila, quien le dijo que el contrato había terminado, el salario, seguro y las prestaciones se las pagaba la referida.

Resalta el juzgado que en cuanto al testimonio presentado por la señora ELVITH, señaló que es hija de la demandada ZOILA, manifestó que conoce al demandante desde que comenzó a trabajar con su mamá, que era operario de maquinaria agrícola dentro de la empresa PALMAS DEL CESAR, ella mencionó que era administradora de los bienes, control de la maquinaria y asignación de turnos de la señora mencionada, que todo se le pagó al demandante, señaló que la asignación de los turnos lo hacía la empresa de la señora Zoila mas no la empresa PALMAS DEL CESAR.

De acuerdo a lo expuesto, la Juez de primera instancia concluyó que no era posible declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada Palmas del Cesar, en el interrogatorio el mismo demandante manifestó que los servicios que prestó fue a la señora ZOILA CASTILLA, en las documentales observó que los contratos son entre el demandante y ésta, no se pudo probar que la empresa PALMAS DEL CESAR, ejercía la subordinación respecto del actor, la presunción de la que trata el art 24 del CST quien la alegue en su favor debe demostrar la prestación personal del servicio, subordinación y el salario para que exista la relación laboral, al no probarse la existencia del contrato de trabajo pues se observó que se probó la prestación personal del servicio, el salario y la subordinación pero únicamente y exclusivamente con la señora zoila.

Como consecuencia el juzgado negó la pretensión de existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la empresa Palmas del Cesar y demás pretensiones por no haber demostrado el actor lo solicitado debido a que sobre el recaía la carga de la prueba.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- ✓ No está de acuerdo con la decisión debido a que se desconoció la veracidad del testimonio del señor Rafael Álvarez en el cual manifiesta que recibía ordenes directas de los supervisores e ingenieros de la empresa Palmas del Cesar mas no de la señora Zoila Castilla Pérez.
- ✓ No está de acuerdo con la decisión porque se omitió la importancia de las pruebas documentales que fueron aportadas junto con la demandada y las demás pruebas que fueron practicadas y decretadas dentro del proceso.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 DEL RECURRENTE

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se corrió traslado al recurrente, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión. De conformidad con la constancia secretarial de fecha 26 de mayo del hogano, la parte demandante hizo uso de este derecho así:

Solicitó se revoque totalmente lo sentencia proferida en la audiencia de fecha 08 de septiembre de 2021, por el Juzgado Laboral del circuito de Aguachica, mediante lo cual se negaron las pretensiones del demandante, a la declaración de la existencia de un contrato laboral verbal a término indefinido con la empresa PALMAS DEL CESAR S.A., la terminación injustificada de ese contrato de trabajo, la declaración de la actual vigencia del vínculo laboral del actor con la empresa PALMAS DEL CESAR, en consecuencia el reintegro laboral, el pago de los salarios dejados de percibir, el pago de las primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, pago de horas extras y descansos dominicales o en su defecto lo correspondiente indemnización por el despido injustificado, lo anterior en razón a que el señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA, a pesar de tener un contrato laboral a término fijo inferior a un año con la señora ZOILA ROSA CASTILLA

PÉREZ, trabajo de manera directa y bajo la subordinación permanente de la empresa PALMAS DEL CESAR S.A.

2.8.2 DEL NO RECURRENTE

A través de auto fechado 26 de mayo de 2022, se corrió traslado de alegatos a la parte no recurrente, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a. De acuerdo con la constancia de Secretaría de data 10 de junio del presente año, la parte demandada presentó escrito así:

2.8.2.1 DE LA DEMANDADA PALMAS DEL CESAR

Palmas del Cesar S.A., de conformidad al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha suscrito desde el año 2014 una serie de contratos de prestación de servicios para el alquiler de maquinaria y equipo agrícola con la contratista y persona natural Sra. Zoila Rosa Castilla Pérez. identificada con NIT. 36.456.634.

Indica que la relación civil que existe entre Palmas del Cesar S.A. y la Contratista independiente. se ha enmarcado en lo dispuesto por el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, dando cabal cumplimiento a los elementos establecidos por la normativa legal vigente para el desarrollo de una actividad económica en favor de la compañía por parte de un contratista independiente.

En efecto Palmas del Cesar S.A. y la contratista Sra. Zoila Rosa Castilla, han suscrito cinco (05) contratos de prestación de servicios desde el año 2014. Por lo cual se constata que la señora ZOILA ROSA CASTILLA es una contratista independiente que ejecuta el objeto contractual con independencia administrativa, financiera y operativa, sin que exista injerencia alguna por parte de PALMAS DEL CESAR S.A.

Agregó que PALMAS DEL CESAR S.A. no ostenta solidaridad alguna con la contratista; ya que las actividades contratadas no son misionales y mucho menos son actividades que sean o hayan sido efectuadas por la compañía en algún momento. Lo anterior. con la claridad que la solidaridad no aplica de manera automática, debiendo el demandante demostrar que las actividades no son extrañas a las ejecutadas por el beneficiario de la obra y que el contratista no ostenta capacidad económica para sufragar el pago de las acreencias laborales Evidenciando que no hay prueba alguna por parte del demandante que permita si quiera creer que dichos presupuestos existen en la relación civil que existe entre PALMAS DEL CESAR S.A. y la contratista Sra. ZOILA ROSA CASTILLO.

2.8.2.2 DE LA DEMADADA ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ

Señaló que el apelante no tiene razón por cuanto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, falló en derecho, atendiendo a los argumentos facticos y jurídicos que correspondían, por tal razón la conclusión es la que corresponde, dados los hechos y las pruebas que fueron arrimadas al plenario, por tanto, solicita que se mantenga incólume a la decisión adoptada en primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

¿Entre el señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA y PALMAS DEL CESAR S.A. existió un vínculo laboral? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El Artículo 23 ibidem señala que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 167 Carga de la prueba.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

(…)

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presume**, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (...)*”

3.4.1.2 Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4.0 CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre éste y la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. y como consecuencia de ello se le condene a reintegrar al actor al mismo cargo que estaba desempeñando, al pago de los salarios dejados de percibir, primas, cesantías, intereses de cesantías, horas extras y descansos dominicales.

En contraprestación de lo mencionado por la parte demandante, la parte demandada PALMAS DEL CESAR S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones propuestas debido a que no es cierto que entre el trabajador y la demandada existió una relación laboral y solicitó se tengan en cuenta las excepciones presentadas en la contestación.

Por su parte, la demandada ZOILA CASTILLA PÉREZ, se opuso a la totalidad de las pretensiones propuestas toda vez que a la fecha el demandante únicamente ha ostentado una relación de trabajo con la referida.

La Juez de primera instancia negó las pretensiones que fueron presentadas por el demandante en razón a que no se logró probar la existencia de la relación laboral.

Procede a resolver esta Magistratura el problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Entre el señor RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA y PALMAS DEL CESAR S.A. existió un vínculo laboral? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el demandante?

- ✓ Contrato a término fijo inferior a un año pactado entre el actor y la señora Zoila Castilla Pérez (Anexos demandante fls. 1 a 3).
- ✓ Contratos de alquiler de maquinaria y equipo agrícola pactados entre Palmas del Cesar S.A. y la señora Zoila Castilla Pérez (Pruebas fls. 3 a 36).
- ✓ Planillas de aportes del actor que pagaba la señora Zoila Castilla Pérez (Contestación Zoila fls. 92 a 183).
- ✓ Prorrogas del contrato entre el actor y la señora Zoila Castilla Pérez (Contestación Zoila fls. 199 a 203).
- ✓ Preaviso de terminación del contrato por parte de la señora Zoila Castilla Pérez al actor (Contestación Zoila fl. 204).
- ✓ Comprobantes de pago por parte de la señora Zoila Castilla Pérez al actor (Contestación Zoila fls. 205 a 254).
- ✓ Inscripción del trabajador y/o personas a cargo en Comfacesar por parte de la señora Zoila Castilla Pérez al actor (Contestación Zoila fl. 269).
- ✓ Planillas de entra de dotación por parte de la señora Zoila Castilla Pérez al actor (Contestación Zoila fls. 274 a 283).
- ✓ Interrogatorio de la señora Zoila Castilla Pérez.
- ✓ Interrogatorio de la representante legal de Palmas del Cesar S.A.
- ✓ Interrogatorio del señor Rafael Álvarez.

De acuerdo a las pruebas documentales relacionadas anteriormente, se vislumbra que entre señor RAFAEL ALVAREZ GARCIA y la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. no existió una relación laboral debido de dicho material probatorio no se desprende el cumplimiento los requisitos permita establecer la existencia de un contrato de trabajo alegado por el peticionario. Por el contrario, si se acredita sin lugar a dudas el contrato de trabajo se dio entre éste y la también demandada ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ.

Para reforzar lo antes indicado, de la prueba testimonial practicada en primera instancia, esto es la señoras MÓNICA VILLAMIL, quien funge como representante legal de PALMAS DEL CESAR S.A. y EIDITH TAPERO, quienes de manera al unísono llevan a concluir que no existió una relación laboral entre el actor y la demandada PALMAS DEL CESAR S.A. en contraposición de lo indicado por el demandante con el escrito de demanda, llevaron a determinar a este Cuerpo Colegiado que la relación laboral si existió pero entre la señora ZOILA CASTILLA

PÉREZ y el actor, y además al escuchar lo expresando por el mismo actor en su declaración, se tiene el mismo mencionó refirió que la señora Zoila fue la que lo afilió al sistema de seguridad social y era ésta quien pagaba sus aportes como se logra ver en los documentos aportados.

Ahora bien, al demandante como principal interesado, le corresponde demostrar si efectivamente prestó de manera personal de servicios en favor de la empresa demandada, sin embargo, una vez analizado el expediente se tiene que el demandante no se logró acreditar con otro medio de convicción que permita establecer el mínimo de requisitos como ya menciono anteriormente, para declarar que sin lugar a dudas existió la relación laboral deprecada por la parte activa del presente proceso.

Del estudio efectuado al expediente y a la sentencia de primera instancia claramente se evidencia que la decisión adoptada por *la A quo* se encuentra ajustada a derecho, puesto que aparecen elementos de convencimiento que permiten derruir la presunción legal de existencia del contrato de trabajo que gravitaba a favor del actor, a partir de la aplicación de los artículos 24 del C.S. del T., en tanto no fue acreditado que el actor ejerció sus labores como lo estableció en el escrito de la demanda, lo que deja sin soporte el elemento subordinación y la prestación personal del servicio que es indispensable para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Entonces se puede decir que para que exista el contrato de trabajo debe haber 1. *“La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”* cosa que no se probó dentro del proceso, en cuanto a la prestación personal del servicio a la empresa demandada si no que se probó la prestación personal del servicio a la señora Zoila Castilla Pérez 2. *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”* no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, en cuanto a la subordinación por parte de la empresa demandada hacia el actor si no que se probó la subordinación de la señora ZOILA CASTILLA PÉREZ hacia el actor y por el ultimo 3. *“Un salario como retribución del servicio”* el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia algún pago que le haya hecho la empresa demandada al actor si no que se probó que los pagos al actor se los hacia la señora Zoila Castilla Pérez.

Por lo tanto, el despacho encuentra que no le asiste razón al accionante, pues se advierte que la Juez de primera instancia, partió de aplicar las referidas presunciones de orden legal, la cual admite prueba en contrario, encontrando en los medios de prueba aportados al proceso el canal para hallar desvirtuado el elemento subordinación y la prestación personal del servicio.

Condena en costas en esta instancia a la parte vencida.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar en el proceso ordinario laboral acumulado promovido por **RAFAEL ÁLVAREZ GARCÍA** contra **PALMAS DEL CESAR S.A. y ZOILA ROSA CASTILLA PÉREZ.**

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes. Para tal efecto remítase a la secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado